



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las posturas mayoritarias, estimo necesario salvar el voto con respecto a lo decidido en la tutela de la radicación 113150, dado que los reproches expuestos en la demanda de amparo denotan una posible omisión de la Jurisdicción Especial para la Paz – J.E.P. que incide en la afectación de los derechos fundamentales del accionante, por lo que correspondía al Tribunal para la Paz conocer del trámite constitucional.

Previo a exponer el motivo de disenso con la decisión mayoritaria, es del caso resaltar que el accionante está inconforme porque considera que el Juzgado Penal del Circuito de Anserma carecía de competencia para condenarlo en sentencia del 18 de junio de 2020, por el delito de homicidio agravado, y librar orden de captura en su contra. Fallo que fue apelado y se encuentra en la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, pendiente de ser resuelta la alzada.

Expuso el actor que solicitó al juzgado de primera instancia disponer el levantamiento de la orden de aprehensión, dado que había solicitado acogerse a la J.E.P. y en resolución del 16 de septiembre de 2020, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas declaró su competencia para conocer de los hechos por los cuales fue condenado en la jurisdicción ordinaria, al paso que,

le concedió el beneficio de privación de la libertad en Unidad Militar para cumplir la pena de prisión allí impuesta.

Surtido el traslado de la acción de tutela, la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales destacó que la J.E.P. no le comunicó que asumió la competencia ni la requirió para que remitiera el proceso penal. Información que ratificó el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, al señalar que, de acuerdo con la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, en auto del 13 de noviembre de 2018 “*los jueces ordinarios no están autorizados para desprendérse automáticamente del conocimiento de los asuntos que tienen a su cargo, y que deben remitirlo con destino a la JEP, siempre y cuando esa jurisdicción lo solicite*”, y en el caso concreto, no existió requerimiento previo y expreso por parte de dicho organismo para la remisión del expediente.

Por su parte, habiendo sido vinculada la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la J.E.P. al trámite, avaló los hechos narrados por el actor, pero nada dijo sobre si había solicitado el envío del trámite.

Al respecto, es del caso reseñar que ha sido criterio jurisprudencial reiterado de dicha jurisdicción el siguiente:

“(...) En ese sentido, se ha precisado que, al ser el ejercicio de la JEP de activación secuencial, es decir, que este órgano transicional decide sobre qué y cuándo avoca su conocimiento (art. 7 transitorio, Acto Legislativo 01 de 2017), la remisión de las actuaciones penales se justifica únicamente **i) cuando deba resolverse sobre una petición expresa consistente en la concesión de los beneficios de la Ley 1820 de 2016 y sus disposiciones concordantes**, o ii) en el evento en que sean requeridas en el marco de un asunto específico respecto del cual alguna de las Salas o Secciones haya avocado conocimiento.

Cuando no se presentan las circunstancias indicadas, no existe razón para que las autoridades ordinarias envíen “*a la desbandada*” los procesos que tramitan y que, en atención a las características de los mismos, consideran que deben ser de conocimiento de la JEP. En ese caso, los expedientes trasladados deben devolverse a su remitente original, pues lo esperado no es que esta Jurisdicción “se convierta en el repositorio de todos los casos que [presuntamente tienen] que ver con el conflicto armado interno» sino que la misma conozca de su existencia -idealmente a través del formato de información de procesos que estableció esta Sección – y que, en el marco de la activación secuencial del ejercicio de la competencia que le asiste, pueda proveer en determinado momento – cuando así lo estime oportuno – respecto de estos.”¹

Con fundamento en el reseñado derrotero, considera el suscrito que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas debió solicitar la remisión de la actuación antes de pronunciarse sobre la concesión de la privación de la libertad en unidad militar mediante resolución del 16 de septiembre de 2020, máxime cuando admitió ser competente para conocer del asunto.

Sin embargo, desde esa fecha hasta el 1º de julio de 2021 - cuando se aprueba la decisión de tutela de la cual me aparto- han transcurrido cerca de 10 meses en los que la situación del accionante ha sido incierta. Pues, aunque la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales tiene a su cargo dirimir la apelación promovida contra la sentencia condenatoria, no se desconoce que la JEP asumió el conocimiento del asunto, siendo su competencia preferente y exclusiva, de acuerdo con el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017. Sumado a que

¹ Ver Autos TP-SA 033 de 21 de septiembre de 2018, TP-SA 046 de 9 de octubre de 2018 y TP-SA 061 de 13 de noviembre de 2018, entre otros.

dicho cuerpo colegiado tampoco puede remitir el expediente a la Jurisdicción Especial, dado que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas no ha hecho la solicitud respectiva.

Por consiguiente, aun cuando el demandante perfila sus reparos contra el Juzgado Penal del Circuito de Anserma y la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, el llamado a desentrañar el asunto es la J.E.P.

Como se entrevé una posible omisión de parte de esa jurisdicción que puede incidir en la afectación del derecho fundamental al debido proceso del accionante, considera el suscripto que la Sala Penal de esta corporación carecía de competencia para pronunciarse sobre la demanda de tutela.

Lo anterior, porque según el artículo transitorio 8º del Acto Legislativo 1 de 2017, el “único competente para conocer” de las acciones de tutela por acciones u omisiones atribuibles a la J.E.P. que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales, es el propia Tribunal para la Paz.

En los términos anteriores, dejo consignado mi disenso con la decisión mayoritaria.

Con respeto,



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado